



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JOSE DE PARE – BOYACÁ

San José de Pare, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, avóquese el conocimiento y admítase para el trámite correspondiente la Acción de Tutela instaurada por MAGDA PATRICIA SUAREZ RIOS en calidad de admitida en el concurso público de méritos para el cargo de Personero Municipal de San José de Pare para el periodo institucional 2024-2028 en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE PARE, CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE PARE y UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por vulneración al Derecho Fundamental al debido proceso, igualdad, al acceso a cargos públicos y los principios transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes, en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE PARE, CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE PARE y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, a fin que por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, informen por escrito y aporten a este Despacho en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre las razones del actuar que se les endilga por parte de la tutelante, respecto de o hierros y/o irregularidades dentro del concurso público de méritos para la elección del Personero (a) Municipal de San José de Pare Boyacá para el periodo constitucional 2024-2028, convocado mediante la Resolución No. 016-2023, y que afectan de manera directa al concurso y vulnera los derechos constitucionales a los concursantes. Se requiere de las accionadas expongan los fundamentos que sirven de sustento a su proceder, allegando los documentos y demás que lo soporten.
2. Vincular a la presente acción de tutela, a todos los TERCEROS INTERESADOS INSCRITOS EN EL CONCURSO, es decir, participantes de la convocatoria encaminada a proveer el cargo de Personero Municipal de San José de Pare para el periodo institucional 2024-2028. Para el efecto se ordena al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE PARE y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, publicar en sus páginas web la existencia de la presente acción de tutela, a fin de que los aspirantes al concurso de méritos convocado, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte, y a quienes para el efecto se les concede el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la publicación. Adviértase a las entidades accionadas que deberán dejar y allegar a este despacho judicial las constancias pertinentes de la publicación efectuada en sus páginas web, lo cual deberán hacer al día siguiente de su realización.
3. Ordenar conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 como MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSION DE MANERA INMEDIATA del concurso público de méritos para la elección del Personero (a) Municipal de San José de Pare Boyacá para el periodo constitucional 2024-2028, convocado mediante Resolución No. 016-2023 (19 de septiembre de 2023) emanada de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San José de Pare, hasta que se determine mediante decisión de fondo, la vulneración o no de los derechos invocados, en razón de la perentoriedad de los términos de cada una de las etapas del concurso, siendo el día de mañana, 04 de noviembre de 2023, la presentación de la prueba de núcleo básico de conocimientos y prueba de competencias, lo que constituye un perjuicio irremediable, por cuanto para esa fecha no se habrá emitido el fallo de la presente acción, que de ser favorable sería ineficaz ante la materialización del perjuicio irremediable, de realizarse la prueba en la fecha prevista, en menoscabo de los derechos constitucionales amenazados y en riesgo inminente de un perjuicio irremediable para las personas inscritas y admitidas bajo los parámetros legales, habilitando a participantes en contra de las normas que regulan los concursos públicos para la elección del personero municipal, dejando en desventaja a los aspirantes que cumplen con todos los requisitos dentro de los términos legales. Medida que se emite a fin de evitar perjuicios irremediables a los participantes del concurso, frente a las presuntas irregularidades del concurso de méritos expuestas en la presente acción. **so pena de las sanciones por incumplimiento a esta orden**, en virtud de lo previsto en el citado Decreto.

Al respecto, en Auto 258 del 12 de noviembre de 2013, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, señaló: “.. - En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹. ...”

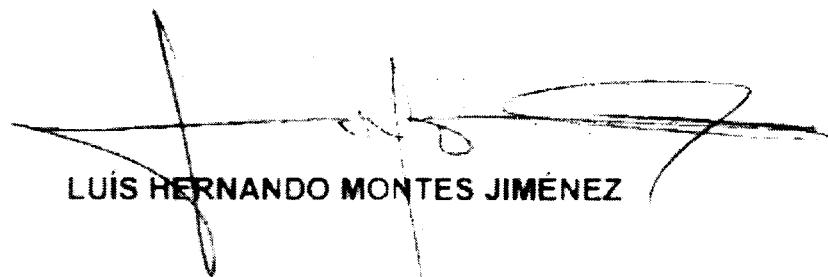
Igualmente, la Corte Constitucional mediante Auto 380 del 7 de diciembre de 2010, indicó: “En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos - que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

4. Notifíquese de la admisión e iniciación de la presente tutela a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE PARE, CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE PARE y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, así como también a la accionante, en la forma establecida en el Decreto referenciado.

Librense los oficios correspondientes.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS HERNANDO MONTES JIMÉNEZ

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.